



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-25/2021 Y ST-JRC-26/2021, ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** VÍCTOR RUIZ VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 20 de mayo de 2021.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a través de sus representantes, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-RAP-PAN-014/2021 y acumulados, relativa, entre otras cuestiones, al registro otorgado a Vicente Charrez Pedraza, como candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo, a la diputación local en el distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan; y

## **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

- I. **Antecedentes.** De los hechos en las demandas y de los expedientes, se advierten:

**1. Proceso electoral local**

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El 15 de diciembre de 2020, inició el proceso electoral en Hidalgo para renovar su Congreso local.

**1.2. Coalición.** El 2 de enero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>2</sup> aprobó el registro de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT), Morena y Nueva Alianza Hidalgo, para el proceso electoral local 2020-2021.

**1.3. Registro de candidaturas.** En su oportunidad, la señalada coalición presentó diversas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa y representación proporcional.

El 3 de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó las candidaturas presentadas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, mediante acuerdo IEEH/CG/040/2021.<sup>3</sup>

**2. Recursos de apelación locales.**

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto Electoral local o IEEH.

<sup>3</sup> Acuerdo que propone la secretaría ejecutiva al pleno del consejo general, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa, para contender en la elección ordinaria de diputaciones locales, presentado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021.



**2.1. Demandas.** El 7, 8 y 22 de abril, los partidos Acción Nacional (PAN), Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional (PRI), promovieron recursos de apelación<sup>4</sup> para controvertir el señalado acuerdo del Consejo General del IEEH. Específicamente los registros otorgados a Humberto Endonio Salinas, **Vicente Charrez Pedraza**<sup>5</sup> y Pedro Porras Pérez.

En tales recursos de apelación, comparecieron como terceros interesados el partido Verde Ecologista de México (PVEM), Humberto Endonio Salinas y **Vicente Charrez Pedraza**.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 29 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió los referidos recursos de apelación, mediante sentencia dictada en el expediente TEEH-RAP-PAN-014/2021 y acumulados.

Al respecto, determinó, en lo que al caso interesa **confirmar** el registro otorgado a Vicente Charrez Pedraza.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes, el 3 de mayo, el PRI y Movimiento Ciudadano promovieron estos juicios federales.

**III. Integración de los expedientes.**

El 5 posterior, se recibieron las demandas del PRI y Movimiento Ciudadano, las constancias atinentes y el expediente del tribunal

---

<sup>4</sup> Radicados en los expedientes TEEH-RAP-PAN-014/2021, TEEH-RAP-MC-015/2021, TEEH-RAP-PRI-016/2021 y TEEH-RAP-MC-022/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>5</sup> El PRI y la primera demanda de MC controvertieron el registro de **Vicente Charrez Pedraza, materia de estos juicios**.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

local en esta sala regional. La Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-25/2021** y **ST-JRC-26/2021** respectivamente.

El turno correspondió a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**IV. Radicación.** En su momento, se radicaron los juicios.

**V. Vistas.** El 7 de mayo, se dio vista a **Vicente Charrez Pedraza**, con copia de las demandas que originaron estos juicios, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Dentro del plazo otorgado, el referido ciudadano presentó escrito ante el tribunal responsable, para manifestarse respecto a la demanda del juicio de revisión 25. No obstante, no desahogó respecto a la demanda del juicio de revisión 26.

**VI. Admisión y cierre.** En el momento oportuno, el magistrado instructor admitió y cerró instrucción.

**VII. Sesión pública y engrose.** El 20 de mayo en sesión pública fue rechazado el proyecto del Magistrado Instructor. El engrose correspondió al Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver estos asuntos, toda vez que se trata de 2 juicios de revisión constitucional electoral relacionados



con una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relativa al registro de candidatos a diputados locales para el proceso electoral 2020-2021, entidad que pertenece a esta circunscripción, y la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>7</sup> así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>8</sup> así como el acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

**SEGUNDO. Acumulación.** Hay conexidad en la causa pues los actores controvierten el mismo acto, de idéntica autoridad responsable con igual pretensión de revocar la resolución en la parte relacionada con el registro de Vicente Charrez Pedraza.

En esas condiciones, se decreta la acumulación del juicio **ST-JRC-26/2021** al **ST-JRC-25/2021**, por ser éste el más antiguo, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este tribunal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>7</sup> En adelante Ley Orgánica.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** Se cumple. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de los respectivos representantes de los partidos accionantes, su firma autógrafa, lugar para oír y recibir notificaciones, así como, en cada caso, las personas autorizadas para tal efecto. Se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de 4 días, conforme lo siguiente.

Partido	Sentencia	Notificación	Presentación	Vencimiento
<b>PRI</b>				
<b>Movimiento Ciudadano</b>	29 de abril	30 de abril <sup>9</sup>	3 de mayo	5 de mayo

Como se muestra en el cuadro que antecede, las demandas se presentaron en tiempo, considerando que las notificaciones, de conformidad con el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, surten efectos al día siguiente de su realización.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, toda vez que los actores son 2 partidos políticos, quienes comparecen a través de sus respectivos representantes, acreditados ante el

---

<sup>9</sup> Ver fojas 1368, 1369, 1372 y 1373 del cuaderno accesorio II del expediente primigenio.



Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo,<sup>10</sup> autoridad emisora del acto impugnado en primera instancia.

**d) Interés jurídico.** Se satisface, porque los partidos recurrentes promueven los respectivos juicios para impugnar la sentencia recaída a sendos recursos de apelación locales, en la que, en cuanto a la materia de impugnación, se confirmó el registro otorgado a Vicente Charrez Pedraza, acto impugnado en los juicios que promovieron. En ese sentido, es indudable que cuentan con interés jurídico para controvertir una determinación contraria a su pretensión. Y estos medios son idóneos para, de resultar fundadas, revocar la resolución impugnada.

**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, pues en la legislación electoral local de Hidalgo, no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en los recursos de apelación.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple, conforme lo siguiente:

El PRI señala expresamente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

Movimiento Ciudadano aduce la vulneración a los artículos 14; 16; 17 y 35, fracción II, del mismo ordenamiento.

**g) Violación determinante.** Se encuentra colmado. Se impugna la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entre otras cosas, de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local por

---

<sup>10</sup> Ver fojas 270 y 475 del cuaderno accesorio I.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

lo que hace al registro de Vicente Charrez Pedraza como candidato a diputado local por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Por lo que, en el supuesto de resultar fundados los agravios de los partidos impugnantes, ello incidiría directamente en el desarrollo del proceso electoral local 2020-2021.

**h) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La jornada electoral para renovar el Congreso local se llevará a cabo el 6 de junio de este año, por lo que, en caso de ser acogida la pretensión de los actores, la reparación solicitada es jurídica y materialmente posible, pues esta sentencia se dicta antes de esa fecha.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Se hacen valer los siguientes agravios agrupados por tema.

**PRI. ST-JRC-25/2021.**

**1. Procesales.**

- a. Indebida reversión de la carga de la prueba, obligó a que la actora probara un hecho negativo consistente en demostrar, no solo la inhabilitación, sino que no fue recurrida, esto es, su firmeza, con base en la supuesta necesidad de juzgamiento en perspectiva intercultural.
- b. La perspectiva intercultural debe darse en conflictos comunitarios de tensión entre derecho consuetudinario y derecho positivo lo que, en el caso, no sucede.
- c. La perspectiva intercultural no implica relevar de carga y acceder a las pretensiones de las personas de los pueblos originarios, sino la obligación del tribunal de una posición más activa para alcanzar la verdad material.
- d. El tribunal no realizó un estudio que permitiera justificar que las condiciones de una persona autoadscrita o





comunidad requerían trato diferenciado ante la relevancia de especificidades socioculturales. Más aún, el candidato cuestionado ya ha participado en otro proceso electivo por lo que no se justifica relevarlo de ninguna carga procesal.

- e. Requirió en tres ocasiones al candidato hasta que informó la presentación del amparo contra las sanciones.
  - f. Debió aplicar la carga dinámica de la prueba pues había más en el sentido de la firmeza de las sanciones que respecto de que estuvieran sub iudice, pues del acuse de la presentación no puede derivarse que está sub iudice ya que no hay constancia de admisión del juicio.
2. Se genera fraude a la ley pues se promovió el amparo después de presentadas las apelaciones para impugnar el registro del candidato cuestionado. No es razonable pensar que no se había enterado, máxime que en los expedientes de la contraloría se advierte que fue notificado conforme a derecho.
  3. Debió requerir el estado del amparo para verificar que no hubiera sido desechado, pues en tal caso, no estaría sub iudice.
  4. No hay impugnación de la sanción sino de que no se enteró del procedimiento, por lo que, hasta que no se resuelva ese tema no podría cuestionarse la sanción.
  5. La sanción ha quedado firme pues no se promovió medio de impugnación en tiempo, asumir lo contrario implicaría suponer que en el amparo tiene razón, se reponga el procedimiento y no resulte sancionado.
  6. Nueva reflexión sobre el criterio sustentado en la Tesis **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS,**

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

**SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME**, el cual fue originado en el precedente **SUP-REC-168/2012**.

- a. Tal criterio se tomó recién hecha la modificación constitucional sobre el nuevo paradigma de derechos humanos. Así, con los años, se ha ido modulando el principio pro homine, pues su aplicación no puede llegar al extremo de relevar a los litigantes de cumplir cargas procesales, atender otras instituciones o afectar otros derechos fundamentales en juego.
- b. En tal caso se aplicó la inelegibilidad ya votada la ciudadana cuestionada.
- c. La cadena impugnativa de la sanción no estaba cuestionada y la litis era si la sanción era constitucional o no.
- d. En la sentencia no se valoró el derecho colectivo al buen gobierno y la importancia de la rendición de cuentas como valores tutelados por la reforma en materia de responsabilidades administrativas de 2017.
- e. Existió un oficio del síndico municipal que manifestó que durante el procedimiento de responsabilidad administrativa ocurrieron irregularidades que afectaron al derecho de audiencia y de defensa.
- f. La tesis mencionada vacía de contenido la jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las sanciones administrativas contra servidores públicos no pueden ser suspendidas pues persiguen el bienestar social.
- g. En ese contexto, dotar de plena funcionalidad al Sistema de Responsabilidades Administrativas repercute en la vigencia de derechos humanos colectivos al buen gobierno y al combate a la corrupción, al tiempo que abona a los principios de

rendición de cuentas y fiscalización de los recursos públicos, principios que la Sala Superior definió como trascendentes y suficientes para cancelar la posibilidad de ser votados a dos candidatos a Gobernador en los Estados de Michoacán y Guerrero dentro de los expedientes SUP-RAP-0108/2021 y SUP-JDC-0623/2021.

**Agravios de MC en el juicio ST-JRC-26/2021.**

1. En la página consultada por el Tribunal donde aparecen las sanciones al candidato solo se inscriben sanciones firmes pues, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas así se dispone.
2. La responsable pasa por alto que una sanción administrativa puede adquirir firmeza porque se confirme por una autoridad jurisdiccional, pero también porque pase el tiempo para su impugnación y no sea combatida.
3. La responsable no justifica si el juicio de amparo fue admitido, lo que le correspondía comprobar.

Por cuestión de método se estudian los agravios relacionados con la determinación de que las sanciones administrativas se encontraban sub júdice.

**a) Justificación**

A juicio de esta Sala tales agravios son **fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada y modificar el acuerdo impugnado a fin de negar el registro de Vicente Charrez Pedraza como candidato a diputado local.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

En efecto no hay controversia en el sentido de que en los dos procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por la contraloría del ayuntamiento de Ixmiquilpan con claves de identificación PIM/CIM/AS/01/2021 y PIM/CIM/AS/02/2020 se sancionó a Vicente Charrez Pedraza por diversas faltas administrativas, con sanción de inhabilitación para desempeñar cargos en el servicio público, en el primero, con duración hasta el 19 de septiembre de este año, esto es, más allá de la toma de posesión de los diputados locales en Hidalgo.

Cabe recordar que las demandas de apelación se presentaron el 7 y 8 de abril. En tanto, durante la secuela procesal, Vicente Charrez Pedraza presentó demanda de amparo indirecto contra tales determinaciones el 21 de abril. Como consta en la consulta al SISE del Consejo de la judicatura respecto del amparo 426 de este año radicado en el cuarto juzgado de distrito, con residencia en Pachuca Hidalgo.

dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteTipo.asp					
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca - Amparo indirecto					
Número de Expediente Único Nacional: 27922707		Número de Expediente Asignado: 426/2021		Número de control Oficina de Correspondencia Común: 2021001610/2021	
Captura de Información					
Captura de Información					
Fecha presentación	21/04/2021				
Fecha de ingreso	21/04/2021				
Mesa	VI				
Actos Reclamados					
Actos reclamados	Actos fuera de juicio				
Actos reclamados específicos	Todo lo actuado dentro de la investigación, sustanciación y resolución dentro del expediente de inhabilitación PIM/CIM/AS/02/2020				
Número de expediente de origen	expediente de inhabilitación PIM/CIM/AS/02/2020				
Materia (amparo indirecto)	Administrativa				
Sub Materia	Otro				
Entidad federativa	Hidalgo				
Municipio/A alcaldía	Ixmiquilpan				
Artículos constitucionales violados	4, 16 Y 17				
Resolución Inicial					
Fecha resolución inicial	26/04/2021				
Sentido resolución inicial	Admisión				
Resolución Inicial Autorizados Artículo 2.º Segundo Párrafo De La Ley De Amparo					
Asuntos Relacionados					
No existen Asuntos relacionados para este expediente					
Síntesis de los Acuerdos asociados al Asunto					
No.	Fecha del Auto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	26-04-2021	Principal	27-04-2021	ADMISIÓN. Se admite a trámite la demanda de amparo intentada. Dése al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le compete.	Ver síntesis
2	26-04-2021	Incidental	27-04-2021	Se tramita por duplicado el incidente de suspensión solicitado; pídase a la(s) autoridad(es) responsable(s) su informe previo en el término de cuarenta y ocho horas; se fijan las ONCE HORAS DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificación...	Ver síntesis
3	29-04-2021	Principal	30-04-2021	Solicitud de medios electrónicos. Visto el escrito signado por el quejoso ***, en el que solicita la autorización de fotos y medios electrónicos; atendiendo a lo anterior, de conformidad con el artículo 93, fracción VII, del Código Federal de Procedimientos...	Ver síntesis
4	03-05-2021	Incidental	04-05-2021	Diferimiento. Visto el estado de autos y la certificación de cuenta, de los que se advierte que se encuentra señalada para el día de hoy la audiencia incidental, sin embargo, no se está en aptitud legal de celebrarla, toda vez que aún no obran todos los...	Ver síntesis
5	11-05-2021	Incidental	12-05-2021	Solicitud de copias. Visto el escrito de cuenta signado por el quejoso ***, mediante el cual solicita copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado en el incidente de suspensión, en consecuencia, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código...	Ver síntesis
6	11-05-2021	Principal	12-05-2021	Solicitud de copias. Visto el escrito de cuenta signado por el quejoso ***, mediante el cual solicita copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado en el presente juicio de amparo, en consecuencia, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código...	Ver síntesis
7	12-05-2021	Incidental	13-05-2021	<b>RESOLUCIÓN ÚNICA.</b> Se <b>NEG</b> A la suspensión definitiva solicitada por ***, contra los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el primer resultando, en términos del último considerando, todos de la presente resolución.	Ver síntesis

Con ello en mente, es necesario desarrollar el marco normativo del derecho a ser votado y de sus restricciones válidas.



### **Marco normativo del derecho a ser votado (voto pasivo).**

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II; de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, son derechos de los ciudadanos, entre otros, ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Hidalgo constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos hidalguenses votar y ser votado en las elecciones, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.<sup>11</sup>

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: 1) El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y 2) Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

El derecho a ser votado, como todos los derechos humanos establecen una serie de restricciones para su ejercicio.

**Parámetros para la válida restricción de derechos humanos.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden llevarse a cabo a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que debe de estar limitada y exige que se cumplan ciertas condiciones para ello.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

---

<sup>11</sup> Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.



El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas.<sup>12</sup>

Con el establecimiento del requisito de legalidad, en la imposición de una restricción a los derechos humanos, se pretende evitar dos cosas:

- a) Que los ciudadanos puedan expresar su inconformidad o desacuerdo con la restricción, y de esta forma evitar que el Estado actúe de manera arbitraria en la creación de restricciones a los derechos humanos, y
- b) Que el origen de las restricciones sea a través de decretos legislativos, reglamento, lineamientos u otros instrumentos de esta naturaleza.

Además, las restricciones deben ser decretadas en razón del interés general de la sociedad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que

El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés **general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático**, cuyo fin principal es " la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad" ("Declaración Americana de los

---

<sup>12</sup> La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 17.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

Derechos y Deberes del Hombre" -en adelante "Declaración Americana"-, Considerandos, párr. 1 ).<sup>13</sup>

Por lo que las restricciones deben ser establecidas legalmente; asimismo, deben ser necesarias para una sociedad democrática y debe existir una necesidad imperiosa para su creación. Por lo que, en ese sentido concluye la propia Corte Interamericana, las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática.<sup>14</sup>

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.<sup>15</sup>

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido<sup>16</sup> que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra, claramente, establecida en una ley, en sentido formal y material; es

---

<sup>13</sup> *La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 29.*

<sup>14</sup> *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párrafo 73.*

<sup>15</sup> *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.*

<sup>16</sup> *Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.*





decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por lo que, conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, pueden restringirse o suspenderse, válidamente, en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Tesis aislada constitucional 1a. CCXVI/2013 (10a.) de rubro DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

En este sentido, el máximo tribunal del país reconoció que si bien, en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, lo cierto es que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, se requiere que éstas:

- Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales), y
- Superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN

---

MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Página: 557.



DERECHO HUMANO,<sup>18</sup> la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades del derecho a ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 107.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

Es decir, que una restricción válida convencionalmente es aquella que se deriva de la imposición de una sanción. Esta restricción cumple, en principio, con los estándares de legalidad, proporcionalidad y necesidad que impone una medida de carácter restrictiva de los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 30 de la Convención Americana y 1º, párrafo primero, de la Constitución federal.

En la sentencia del caso López Mendoza contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos arribó a la conclusión que la restricción a que se hace referencia en lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana, se aplicaba únicamente en los casos de que se tratara de una sanción impuesta en un proceso de naturaleza penal.

Es decir, que para restringir el derecho a ser votado de un ciudadano era indispensable que la determinación de una sanción deviniera de un proceso de naturaleza penal o sancionatoria y no, como era el caso del señor López Mendoza, de una sanción de carácter administrativo.

Al respecto, el Juez Diego García Sayán, en su voto razonado señaló:

A partir de los medios de interpretación referidos en los párrafos anteriores se puede concluir que el término “exclusivamente” contenido en el artículo 23.2 de la Convención no remite a una lista taxativa de posibles causales para la restricción o reglamentación de los derechos políticos. Asimismo que el concepto “condena, por juez competente, en proceso penal” no necesariamente supone que ése sea el único tipo de proceso que puede ser utilizado para imponer una restricción. Otros espacios judiciales (como la autoridad judicial electoral, por ejemplo) pueden tener, así, legitimidad para actuar. Lo que es claro y fundamental es que cualquiera que sea el camino utilizado debe llevarse



a cabo con pleno respeto de las garantías establecidas en la Convención y, además, ser proporcionales y previsibles.

A la luz de una interpretación evolutiva y sistemática del artículo 23.2 y en atención al carácter vivo de la Convención, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones contemporáneas de la evolución institucional, lo crucial es que sea una autoridad de naturaleza judicial, vale decir en sentido amplio, y no restringida a un juez penal. En este caso la sanción no la impuso una autoridad judicial.<sup>20</sup>

De acuerdo con lo anterior, el Juez Diego García Sayán sostiene que de una interpretación evolutiva y sistemática a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana, se debe reconocer que el concepto “condena, por juez competente, en proceso penal” no necesariamente supone que ése sea el único tipo de proceso que puede ser utilizado para imponer una restricción, sino que también en aquellos asuntos de naturaleza administrativa sancionatoria, se pueda restringir el derecho político electoral a ser votado.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal ha reconocido en las sentencias de los juicios SUP-REC-171/2012, así como, los recursos acumulados, SUP-REC-180/2012, SUP-REC-181/2012 y SUP-REC-183/201, SUP-REC-168/2012, que una sanción administrativa derivada de un procedimiento eminentemente administrativo sancionatorio puede concluir con una restricción válida al derecho de ser votado de los ciudadanos.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Voto razonado del juez Diego García Sayán, párrafos 16 y 17.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

Lo cual coincide con el criterio de interpretación sustentado por el Juez Diego García Sayán en su voto razonado de la sentencia del caso López Mendoza contra Venezuela.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha señalado que dicha restricción debe tener el carácter de firme e incontrovertible, es decir, que la decisión sobre la inhabilitación de un ciudadano que restrinja el derecho político-electoral a ser votado no debe de estar *sub judice* o pendiente de una determinación de carácter judicial.

Es decir, según tal criterio, el derecho a acceder al cargo de elección popular no puede ser restringido cuando el procedimiento de inhabilitación se encuentra *sub judice*, al haber sido cuestionada su legalidad, mediante diversos medios de defensa tramitados ante un órgano jurisdiccional, en el cual se encuentre pendiente de dictarse sentencia definitiva; sin embargo, este criterio tiene sentido, única y exclusivamente, en tanto que el ciudadano sancionado haya interpuesto los medios de defensa de manera oportuna.

Por su parte, la mayoría de esta Sala Regional Toluca sostuvo, en la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-156/2021, que al momento de restringirse el derecho político electoral se debe dar la oportunidad a los ciudadanos de inconformarse contra la determinación en la que se impuso la sanción.

Es decir, esta Sala, sostuvo que, para una válida restricción del derecho político electoral debe acreditarse que los ciudadanos tuvieron la oportunidad de defenderse ante la aplicación de una sanción, porque lo hicieron valer, oportunamente, ante las instancias competentes, en los plazos establecidos en la ley.

En aquella ocasión, como en el caso de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-168/2021, dictada por la Sala Superior



de este tribunal, se partía del hecho de que los ciudadanos sancionados presentaron, oportunamente, los medios de impugnación para controvertir la sanción que se les impuso en un procedimiento sancionador. Solamente en ese caso, la determinación de que una sanción administrativa ha quedado *sub judice* recae en el órgano jurisdiccional que conoce la impugnación de dicha sanción.

No realizar dicha precisión otorgaría a los ciudadanos sancionados cualquier plazo para impugnar una determinación administrativa de esta naturaleza y sería discrecional la oportunidad para presentar la impugnación correspondiente, pudiendo inconformarse de ella en cualquier momento.

Así, contrariamente a lo que sostuvo la responsable tal determinación de autoridad debe seguir rigiendo hasta en tanto no haya una declaración de otra autoridad competente para modificarla jurídicamente.

- **Caso concreto.**

Como se dijo son **fundados y suficientes** los agravios de los actores en lo relativo a que la responsable indebidamente consideró *sub judice* la determinación administrativa.

Ello es así, porque existe la declaración de firmeza de las resoluciones administrativas, la cual se dio pues, en el plazo previsto por la norma aplicable, no se promovió medio de impugnación alguno.

De esa forma, como lo sostienen los actores el tribunal local tenía una declaración por autoridad competente, esto es, la emisora de las resoluciones administrativas en el sentido de que habían adquirido firmeza, lo cual sucedió el 25 de febrero y el 24 de marzo respectivamente en cada causa.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

Así, contrario a lo que sostuvo la responsable tal determinación de autoridad debe seguir rigiendo hasta en tanto no haya una declaración de otra autoridad competente para modificarla jurídicamente.

En efecto, el tribunal parte de una premisa equivocada al sostener que la determinación de firmeza de una autoridad administrativa carece de valor jurídico pues requiere siempre ser emitida por una autoridad jurisdiccional.

Como lo prevé el artículo 206<sup>21</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las resoluciones se consideran firmes cuando se agota el plazo para impugnarlas y ello no sucede, en lo que al caso interesa.

Por ello, es evidente que tal situación no requiere la declaración judicial pues, por definición implica que no fue impugnada, así que, de seguir la lógica de la responsable, aquellas resoluciones que no fueron impugnadas tendrían imposibilidad lógica para considerarse firmes, lo que sería insostenible a la luz del principio de seguridad jurídica que permea en todo el sistema jurídico.

De esa forma, el hecho de que con posterioridad a tales determinaciones de firmeza el candidato controvertido haya promovido un amparo, el 20 de abril, no puede implicar, por sí mismo que tal determinación de firmeza pierda efecto jurídico, pues para ello se requeriría la determinación jurídica de autoridad jurisdiccional para revocarla.

Razonar en el sentido que lo hizo el tribunal implica dar *de facto* efectos suspensivos de un acto de autoridad a la presentación de la demanda de amparo o de cualquier otro tipo, lo cual,

---

<sup>21</sup> **Artículo 206.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.



evidentemente carece de cualquier asidero jurídico, pues implicaría la imposibilidad de declarar la firmeza de cualquier resolución.

Ahora bien, en el desahogo de la vista otorgada a Vicente Charrez Pedraza, esencialmente sostiene los siguientes argumentos:

- La autoridad que instruyó los procedimientos administrativos carece de facultades porque requieren la aprobación de la asamblea municipal.
- Es ilegal el procedimiento, pues no fue funcionario público ni recibió salario del ayuntamiento.
- No fue emplazado al procedimiento ni notificado de la resolución.
- Hay caducidad de la acción sancionatoria.
- La sanción no es firme ni ha causado estado porque no hay constancias de ello.
- Aunque hay declaratoria de firmeza, no se cumplió lo establecido en la resolución administrativa pues no se notificó y no se hizo del conocimiento de la contraloría estatal.
- Hay variaciones en las nomenclaturas de los expedientes que revelan que los mismos son actos artificiosos.
- Fue un hecho notorio que compitió como candidato a la presidencia municipal en el anterior proceso 2019-2020 y no se le inició procedimiento.

A juicio de esta sala tales manifestaciones son **inatendibles**.

Por lo que hace a todos los argumentos encaminados a sostener la nulidad de los procedimientos administrativos, esta sala es incompetente para conocer de tal materia, esto es, en lo que hace a administrativo sancionador de servidores públicos, pues escapa a la materia electoral para la cual tiene competencia.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

En ese sentido, aun cuando asistiera razón al promovente respecto de todas sus manifestaciones en ese sentido, esta sala estaría impedida para modificar o revocar tal resolución, pues en todo caso, tendría que ser materia del juicio de amparo promovido por el actor.

No obstante, ello no afecta la existencia y validez de la declaratoria de firmeza dictada por la autoridad administrativa, la cual no ha sido afectada o modificada por alguna autoridad competente, por lo cual, conforme a lo razonado, debe seguir surtiendo plenos efectos.

En cuanto a que no hay constancias de la firmeza, como el propio Vicente Charrez Pedraza reconoce, en autos de los dos procedimientos administrativos obran constancias de declaración de firmeza por parte de la contraloría, las cuales, como se sostuvo en esta sentencia, surten efectos y son base eficiente para considerar que existen sanciones firmes contra las cuales, en su momento, no se ejerció medio de defensa, sin que esta sala, como se dijo, pueda conocer de los argumentos del actor para sostener que las mismas carecen de validez, pues como lo reconoce, el medio de defensa en contra de los procedimientos se presentó con posterioridad a tales declaraciones de firmeza.

Igualmente, no son eficaces para modificar tales declaraciones los vicios propios que les atribuye como la falta de notificación a otras contralorías, o bien, al propio actor, se reitera, por no tratarse de una materia sobre la cual esta sala sea competente para conocer.

De tal forma, al haber resultado fundados y suficientes los agravios estudiados, es innecesario abordar los restantes planteados.

Así, es procedente revocar, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida y revocar el otorgamiento de registro como candidato propietario a diputado del Distrito 05, con cabecera en



Ixmiquilpan, Hidalgo, a Vicente Charrez Pedraza, por la coalición parcial JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO, por lo que, se le concede a tal coalición el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, para que sustituya la mencionada candidatura. Para tal efecto, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que, por su conducto, se notifique a la representación de tal coalición esta sentencia, debiendo remitir a esta sala, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, las constancias de legal notificación.

Así, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que determine lo procedente respecto de la eventual solicitud en igual plazo y, dentro de las 24 horas siguientes informe a esta Sala sobre el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en los términos establecidos en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, en la parte que fue materia de controversia en estos juicios.

**TERCERO.** Se **revoca** el otorgamiento de registro como candidato propietario a diputado del Distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, por la coalición parcial JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO.

**CUARTO.** Se **concede** a la coalición parcial JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO, el plazo de **48 horas** para que **sustituya** la mencionada candidatura. Para tal efecto, se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que, por su conducto, se **notifique** a la representación de tal coalición esta sentencia,

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

debiendo remitir a esta sala, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, las constancias de legal notificación.

**QUINTO. Se vincula** al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que determine lo procedente respecto de la eventual solicitud en las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo para solicitar la sustitución y, dentro de las 24 horas siguientes informe a esta Sala sobre el cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho, para la mayor eficacia del acto, incluyendo a Vicente Charrez Pedraza.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto concurrente del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ST-JRC-25/2021 y ST-JRC-26/2021 ACUMULADOS.**

Coincidió con la determinación de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, en consecuencia, dejar sin efecto el registro de Vicente Charrez Pedraza como candidato propietario a diputado local por la coalición Juntos Haremos Historia en Hidalgo por el Distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan.



No obstante, considero que, previo al estudio realizado, es necesario abordar el agravio planteado por el PRI relativo a que la inhabilitación no requiere ser firme para actualizar la causa de inelegibilidad.

#### **a. Caso**

Los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó el registro otorgado a Vicente Charrez Pedraza. Esencialmente, se plantean como agravios principales dos cuestiones. 1. El tribunal local no debió considerar las inhabilitaciones sub júdice, por la presentación de un juicio de amparo indirecto por el candidato, pues ello se hizo después de la declaración de firmeza de las mismas por la autoridad administrativa, y 2. Debe modificarse el criterio contenido en la tesis de rubro **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME**, ello, pues se deja sin contenido la jurisprudencia de la Suprema Corte que no permite la suspensión de inhabilitaciones de servidores públicos.

#### **b. Decisión**

Se determina revocar la sentencia impugnada, al declarar fundados y suficientes los agravios encaminados a cuestionar que la responsable indebidamente no consideró firme la sanción.

Ello, partiendo de la base de que la existencia de las resoluciones administrativas en las que se determinó la inhabilitación no fueron cuestionadas en tiempo, por lo que se declaró su firmeza y la presentación del amparo, mucho tiempo después de emitidas tales declaraciones, con base en lo previsto en la ley aplicable, no podrían revocar, por sí mismas tales declaraciones pues, en todo

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

caso, se requiere la declaración de una autoridad jurisdiccional competente que las prive de efectos, lo que no ha sucedido en el caso.

**c. Razones del voto.**

Coincido con que debe revocarse la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como con el estudio realizado.

No obstante, desde mi perspectiva, cabía la posibilidad de conocer, adicionalmente, los agravios que cuestionan el criterio jurídico en el sentido de si la inhabilitación debe ser firme para considerar que se actualiza la inelegibilidad.

Así, es mi convicción que tales agravios son **fundados** con base en las razones siguientes.

No hay controversia en el sentido de que en los dos procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por la contraloría del ayuntamiento de Ixmiquilpan con claves de identificación PIM/CIM/AS/01/2021 y PIM/CIM/AS/02/2020 se sancionó a Vicente Charrez Pedraza por diversas faltas administrativas, con sanción de inhabilitación para desempeñar cargos en el servicio público, en el primero, con duración hasta el 19 de septiembre de este año, esto es, más allá de la toma de posesión de los diputados locales en Hidalgo.

En la instancia previa, ambos actores sostuvieron que las sanciones estaban firmes ya que aparecían en el sistema público en el que solo se inscriben este tipo de determinaciones.

Así, en tal instancia ninguno de los actores sostuvo que se requiriera tomar una posición diversa respecto de la tesis de este tribunal de rubro **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE**



## **SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME.**

Ello, se explica, pues desde su perspectiva, tal situación se daba en el caso que planteaban. Cabe recordar que las demandas de apelación se presentaron el 7 y 8 de abril. En tanto, durante la secuela procesal, Vicente Charrez Pedraza, presentó demanda de amparo indirecto contra las determinaciones de inhabilitación el 21 de abril. Como consta en la consulta al SISE del Consejo de la Judicatura Federal, respecto del amparo 426 de este año radicado en el cuarto juzgado de distrito, con residencia en Pachuca Hidalgo.

Tal hecho derivó en la consideración del tribunal local de que la sanción no era firme y, con base en la mencionada tesis, correspondía confirmar el registro controvertido.

Así, es mi convicción que tal hecho y consideración modificaron el estado de la situación jurídica del caso, aspecto no previsible por los actores, de ahí que los agravios del PRI no puedan considerarse novedosos respecto a la aplicabilidad de la tesis.

Ahora bien, es necesario considerar que las tesis relevantes de la Sala Superior no son vinculantes para salas y tribunales electorales, pues de acuerdo al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, solo lo son las jurisprudencias declaradas como tal formalmente, lo que en el caso no ocurre con la tesis en cuestión.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> **Artículo 232.-** La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique;  
y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

De acuerdo con los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en su Segunda Sala, los efectos que puede tener una sanción como la que se determinó en contra del actor, que es la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público, no pueden suspenderse.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado en jurisprudencia que, la inhabilitación como sanción administrativa **es un acto de interés social y público** contra el cual **no procede otorgar la suspensión**, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, sin que sea obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta sea una sanción de carácter temporal, porque pervive la exclusión total del sancionado en el servicio público por el tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

El texto es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 165404

Instancia: Segunda Sala

---

sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

**En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.**

**El resaltado es de esta sentencia.**





Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 251/2009

Página: 314

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.**

La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve.

Resulta importante tener presentes las nociones de interés social que han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados en criterios reiterados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 251/2009 antes señalada, identificó que por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares.

Así mismo sostuvo que, en términos generales, se causa perjuicio al interés social cuando, en caso de concederse la suspensión del acto reclamado, se prive a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría.

Esto es, concluyó que la suspensión de los actos reclamados causa perjuicio al interés social, cuando con dicha medida se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otro modo no resentiría, pues el interés social radica en aquellos hechos, actos o situaciones de los que derivan provechos o ventajas para la sociedad, satisfaciendo una



necesidad colectiva, logrando el bienestar de la comunidad o evitando trastornos y peligros para ésta.

Lo anterior implica que durante el término que dure la sanción, la persona sancionada no puede ni debe ser incorporada al desempeño de la función pública.

De esta manera, como se señaló anteriormente, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública.

Lo anterior, porque la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población.

En esas circunstancias, dijo la Segunda Sala al resolver la contradicción, si la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, presupone la falta de confianza para que lleve a cabo el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, pues se reitera, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado.

Por ello, aun cuando se pudiese estimar que la negativa a suspender el acto reclamado afectará al quejoso en tanto que

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

impide su incorporación a la prestación del servicio público, también es verdad que el interés particular de aquél no puede prevalecer sobre el interés de la colectividad, que está interesada en que los servidores públicos desempeñen sus labores eficazmente.

Así las cosas, podemos tener claro que, en este caso, el interés social es justamente procurar que el ejercicio del servicio público se lleve a cabo por personas aptas que no se encuentren cuestionadas por una actuación irregular, aun cuando la resolución que les impute dicha irregularidad no se encuentre firme, porque el riesgo que implica para la sociedad es mayúsculo, lo cual puede considerarse como una condición esencial para el desarrollo armónico de una comunidad.

Es por ello que, al interpretar las normas de suspensión en los juicios de amparo, se han establecido criterios consistentes, en el sentido de siempre proteger tanto el orden público como el interés social por encima del interés particular.

Es decir, nunca ni constitucional ni convencionalmente, el interés particular (como es la protección del derecho humano del actor de ser votado) ha estado por encima del interés social y de la protección a los derechos de la sociedad, ni de las necesidades colectivas de lograr el bienestar común y evitar trastornos y peligros para ésta.

Con base en lo anterior, ante el riesgo de desatender una jurisprudencia de la Corte y con ello afectar el interés público, la causa de inelegibilidad se acredita aun cuando la misma no se encuentre firme. Ello, máxime cuando, como en el caso, esta autoridad federal electoral no puede revisar la regularidad o no de



las actuaciones de las autoridades administrativas en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Así, es razonable y jurídicamente sostenible, resolver que, tratándose de una sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público no pueda concederse la suspensión, y tampoco pueda permitirse continuar el ejercicio del derecho político electoral del actor, aun cuando no se trate de resoluciones firmes, con el objetivo de velar y proteger el interés social de la comunidad en la que pretende contender, máxime que ahí mismo es donde se cometieron las conductas presuntamente irregulares, que es Ixmiquilpan, Hidalgo.

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de que las inhabilitaciones se encuentren o no *sub judice* no generaría un escenario favorable al candidato cuestionado puesto que la inhabilitación está vigente y lo estará hasta después de que tomen posesión los nuevos diputados electos ello, en tanto no haya una resolución jurisdiccional que modifique tal determinación jurídica.

Admitir lo contrario conduciría a que un servidor público electo que fuera destituido e inhabilitado en el ejercicio de su encargo se le debiera restituir en sus funciones por no estar firme la resolución respectiva, lo que resulta inadmisibile.

Por lo que, reconocer la elegibilidad del candidato pone en serio riesgo el resultado de las elecciones y eventualmente puede defraudar la voluntad del electorado y, lo que es aún más grave, permite que se corra el riesgo de que entre el registro y la toma de posesión la sanción quede firme, lo que acarrearía la inelegibilidad del sancionado, el cual, de resultar electo no podría asumir el cargo, llevando ello a la anulación de la elección y a la necesidad de convocar a elecciones extraordinarias.

**ST-JRC-25/2021 y  
ST-JRC-26/2021  
acumulados**

Reconocer la existencia del derecho político-electoral de candidato cuestionado de continuar en el proceso electoral aun cuando se encuentra inhabilitado, da la posibilidad real de que sea favorecido por la elección popular, caso en el cual puede llegar a tomar protesta del cargo y empezar a ejercerlo, con la posibilidad real también de tener que dejarlo si posteriormente a ello se confirma la comisión de las conductas irregulares y por tanto las sanciones.

Bajo las anteriores consideraciones, dejar de advertir la inhabilitación del cuestionado implicaría impedir el acceso al ejercicio del cargo eficazmente, por un supuesto preexistente, es decir, por una causa que ya se conoce.

De esta forma, en el caso, como se dijo existe la determinación de la instancia administrativa de inhabilitar a Vicente Charrez Pedraza por un periodo que va más allá de la fecha de toma de protesta del cargo al que pretende acceder.

Por ende, independientemente de la firmeza o no de tal determinación, lo cierto es que existe la posibilidad de afectación al interés público si, de facto, se otorgaran efectos suspensivos al amparo promovido por el actor, lo cual, como se pudo constatar, fue negado por el juzgado de distrito, si se le permitiera contender para el cargo que pretende, lo cual, afectaría seriamente los principios rectores de la materia y, pondría en juego los resultados mismos de la elección, con lo que se podría defraudar la voluntad popular expresada en las urnas.

A forma de conclusión, de acuerdo a la forma en la que se planteó la litis primigenia, considero necesario estudiar y declarar fundado el agravio relativo a la indebida consideración del tribunal responsable respecto a que, en el caso, no existía firmeza en la



sanción, de ahí que comparto plenamente el estudio en ese sentido que se da en la sentencia.

No obstante, desde mi perspectiva, también debía estudiarse el relativo a que, incluso de obviar lo anterior, era innecesario tener en cuenta tal situación procesal para declarar la inelegibilidad del candidato cuestionado, ya que, por las razones mencionadas, no comparto el criterio recogido en la tesis ya citada.

Esta divergencia no afecta el sentido de la sentencia y, por tal razón, emito este voto concurrente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**